DIRECCION-ADMINISTRACION: Calle del Carmen, núm. 29, entresnelo. Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES: Ministerio de la Gobernación, planta baja Número suelto, 0,50

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado.

Real accreto disponiendo que D. Juan Vázquez y López Amor, Cónsul de primera clase en La Paz, pase a continuar sus servicios con dicha cate-

timuar sus servicios con dicha cate-geria al Consulado de la Nación en Nueva Orleans—Página 858. Otro idem que D. Ramón Noboa y Ma-nuel de Villena, Cónsul de primera clase en Veracruz, pase a continuar sus servicios con dicha categoria al Consulado de la Nación en La Paz.— Página 858.

Otro idem que D. José Maria Sempere y Olivares, Cónsul de primera clase en Nueva Orleans, pase a continuar sus servicios con dicha categoría al Consulado de la Nación en Veracruz. Página 858.

: Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto encomendando a cuatro Arquitectos dependientes de la Dirección general de Prisiones, con residencia en esta Corte, los trabajos técnicos de clasificación de edificios penitenciarios y carcelarios, propiedad del Estado, y los proyectos de obras de reparación, ampliación, reforma y nueva construcción de los mismos, que deben ejecutarse en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Octubre último.—Páginas 858 y 859. Otro nombrando Vocal de la Comisión

general de Codificación, con destino a la Sección 1.º, a D. Marcelino Gon-zález Ruiz, Magistrado del Tribunal Supremo.—Página 859.

Ministerio de Marina.

Real decreto disponiendo se celebre por concurso el contrato de adquisición de un bote automóvil para el servicio de vigilancia en el Mar Menor.--Página 860.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto exceptuando de las solemnidades de subasta pública la adquisición de máquinas y accesorios para la Sección de Grabado de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.—Página 860.

Otro idem id. id. la adquisición de maquinaria para la estampación calcográfica de sellos y otras auxiliares en la Sección de Timbre de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.—Página 860.

Otro fijando en 3.447.139.99 pesetas, el capital que ha de servir de base a la liquidación de Mota que corresponde exigir por contribución mínima sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, en el ejercicio de 1920, a la Sociedad belga "Societé Generale des Tranways de Madrid et d'Espagne". Página 860

Ministerio de Estado.

Real orden concediendo Real licencia para oontraer matrimonio con la excelentísima señora doña María Teresa Martínez Baldrich a D. Valen-tín Via Ventalló, Agregado diplomático.—Página 860.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden circular disponiendo que sean puestos en libertad sin demora sean puestos en tibertad sin demora alguna los penados que hubieren cumplido el plazo de los cuarenta años señalado en la regla 2.º del artículo 89 del Código penal, y que de igual manera se proceda en los casos de los artículos 29 y número 3.º del 131 de dicho Cuerpo legal, salvo que la conducta del penado u otros motivos no le hicieren digno del indulto. Páginas 860 y 861.

Ministerio de Marina.

Real orden concediendo la Cruz de segunda clase del Mérito Naval, con distintivo blanco, pasador lema del Profesorado, pensionada, al Capitán de corbeta D. Jaime Janer y Robinsón.—Página 861.

Otra declarando las vacantes correspondientes a las nuevas representaciones en la Junta Consultiva de la Dirección general de Navegación y Pesca marítima, disponiendo se proceda a la designación de los que han de ostentarlas, y convocando a elecciones parciales para proveerlas .--Página 861.

Otra concediendo la Cruz de tercera clase del Mérito Naval, con distintivo blanco y pasador lema Industria Naval Militar, pensionada, al hoy Coronel de Artillería de la Armada D. José Maria Vázquez de Castro y Barali.—Página 863.

Ministerio de Hacienda.

Real orden convocando oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Auxiliares administrativos del Catastro de la Riqueza urbana. — Página 862 a 865.

Otra concediendo un mes de licencie por enfermo a D. Antonio Reol Sudrez. Auxiliar de primera clase de la Ordenación de Pagos de este Ministerio.—Página 865.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden (rectificada) disponiendo se someta a un examen de capacidad a los 300 Auxiliares femeninos nombrados con carácter interino para el Cuerpo Auxiliar femenino de Co-rreos, y designando el Tribunal para referidos exámenes.—Página 865.

Otra convocando el noveno concurso de premios con arreglo a las bases acor-dadas por el Consejo Superior de Protección a la Infancia. — Páginas 865 a 867

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden desestimando el expedients incoado por D. Juan Moris Climent y otros, Maestros de la zona oriettal del Protectorado de España en Marruecos, solicitando su ingreso en el Ercalafón del Magisterio Nacional. Página 867.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por D. Leonardo Rodríguez y otros contra la Real orden de este Ministerio de 20 de Febrero de 1920. — Páginas 867 a 869.

Otra nombrando a D. Félix Serrano de Viteri Profesor numerario de Religión del Instituto de Tarragona.— Página 869.

Otra idem a D. Bernardo Carrascal y Marifa, Profesor numerario de Gimnasia del fastituto de Las Palmas.— Páginas 669 y 870.

Otra desestimando el recurso de don Abelardo Peral Edez contra la orden de 20 de Mayo último que nombró con carácter definitivo a D. José Herrero Pérez Director de la Escuelu graduada de niños de la calle de Tarragona, número 22, de esta Corte.—Página 870.

Otra disponiendo se anuncia al turno de concurso de traslación la provisión de la plaza de Profesor de término con destino a las emseñenzas de Dibnic artístico y Elementos de Historia del arte, vacante en la Escrete de Artes y Oficios de Almería, Página 870.

Otra disponiendo que D. José Pérez

Torres cese en el desempeño de la Cátedra de Otorino - laringología, y que D. Marcelino Gavilán Bofill se encarque del desempeño de dicha asignatura como Profesor interino. Página 870.

Otra declarando Monumento Arquitectónico-artístico los restos de la Iglesia de San Martín, sita en la cividad de Niebla (Huelva). — Páginas 870 y 871.

Otra disponiendo se adquieran 73 ejemplares, con destino a las Bibliotecas públicas del Estado, de la obra titulada "Instituciones Políticas y Jurídicas", de la que es autor don Alejo García Moreno. — Página 871.

Ctra disponiendo se anuncie a concurco previo de traslación la provisión de la Cátedra de Patología general, con su clínica, vacante en la Universidad de Sevilla, Facultad de Medicina establecida en Cádiz. — Página 871.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo que en las convocatorias que en lo succsivo se anuncien para el ingreso en la Escuela Especial de Ingenieros de Montes, se exija a los aspirantes que acrediten haber cursado los estudios del bachillerato.—Página 871.

Administración Central.

Gracia y Justicia.— Subscoretaría.— Anunciando hallarse vacante la Scerctaría judicial del Juzgado de primera instancia del distrito de la Izquierda, de Córdoba. -- Página Sik.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA. — Subsecretaria, Nombrando a D. Enrique Salvo Cassudo Profesor auxiliar de Modelado y vaciado de la Escuela de Aries y Oficios de Algeciras. — Página 871.

Idem a D. Félix Infante Luergo Propfesor auxiliar de Histologia normal, Patología general y Anatomía patológica, etc., de la Escuela de Veterinaria de Córdoba.—Página 872.

Idem a D. David Genzeles Reartquez Profesor auxiliar de idem id. id. de la Escuela de Veterinaria de León, Página 872.

Idem a D. Jesús Culebras Rodrígues Profesor auxiliar de idem id. id. de la Escucla de Veterinaria de Santia go.—Página 872.

Idem al turno de concurso de traslación la provisión de una plaza de Frofesor de término con destino de las enseñanzas de Dibujo artístico y Elementos de Historia del arte, vacante en la Escuela de Artes y Offcios de Almería—Página 872.

Nombramientos de Órdenanzas mozos de oficio de este Ministerio.—Página 872.

Anuxo 1.°—Bolsa.—Subastas.—Admis nistración provincial. — Anuncios oficiales. — Santoral. — Especa táculos.

ANEXO 2.2—Edictos. — Cuadros estadísticos.

PARTE OFICIAL

Paesidencia del Conselo de mhistr**o**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q D. g.), S. M. la Rema Doña Victoria Eugénia, S. A. R. el Fríncipo de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

HHETENO DE ESTADO

REALES DECRETOS

Por convenir así al mejor sorvi-

Vengo en disponer que D. Juan Vázquez y López Amor, Cónsul de primera clase en La Paz, pase a continuar sus servicios con dicha categoría al Consulado de la Nación en Nueva Orleans.

Dado en Palacio a veintisiete de Noviembre de mil novecientos veintidés.

ALFONSO

El Ministro de Estado, PANUÍN FERNÁNDEZ PRIDA, Por convenir así al mejor servicie,

Vongo en disponer que D. Ramón Nebea y Manuel de Villena, Cónsul de primera clase en Veracruz, pase a continuar sus servicios con dicha calegoría al Consulado de la Nación en La Paz.

Dado en Palacio a veintisiete de Newicmbre de mil novecientos vein-

ALFONSO

El Libristro de Estado, Josquin Fernández Prida,

Por convenir así al mejor servi-

Vengo en disponer que D. José María Sempere y Olivares, Cónsul de primera clase en Nueva Orleans, pece a continuar sus servicies, con dicha categoría, al Consulado de la Nación en Veracruz.

Dado en Palacio a veintisiete de Noviembro de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Estado, Joaquín Fernández Prida.

The second secon

MISISTESIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

Octubre préximo pasado impone a la Administración penitenciaria complejos deberes en relación con el dificil problema de mejorar los edificios careclarios, siendo el primero a que viens obligada la calificación del estado de utilidad de todos cilos, clasificándolos en adecuados, adaptables o imprepios para los fines que táchen cumplir.

En al propósito de que dieno trabajo plasificativo se inicio y desenvuelva
rapidharente, como base forzosa de
programas, proyectos y obras ulteriores, se hace preciso organizar eficazmente el servicio facultativo del expresado ramo de obras en la Dirección
general de Prisiones, y, a tal efecto, el
Ministro que suscribe tiene el honor
de someter a la aprobación de V M. el
siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 27 de Noviembre de 1922. SEÑOR:

> A L. R. P. de V. M., Mariano Ordóñez.

REAL DECRETO

n propuesta del Ministro de Gracia y Justicia Vengo en decretar lo siguiente:

Arlfeulo 1.º Les trabajos técnicos de clasificación de edificios penitonetarios y carcelarios propiedad del Estado y los provectos de obran de reparación, ampliación, reforma y nueva construcción de los mismos, que di ben ejecutarse en cumplimiento de lo laispuesto por el Real decreto de 13 de Octubre último, se encomendarán a cualpo Arquitectos Idependientes de la Dirección general de Prisiones, con residencia en Madrid. Se designara también, a medida que las circunstancias lo aconsejen, un Maestro aparejader en cada capital de provincia y cabeza o'e partido judicial, con residencia obligada en la localidad.

Artículo 2.º A los efectos de distribuir las obras que hayan de realizarse, se considerará dividido el territorio nacional en cuatro zonas, comprendiendo cada una dos de las actuales regiones penillenciarias, en la siguiente forma:

Primera zena.—Regiones primera y segunda.

Segunda zona.—Regiones tercera y cuarta.

Tercera zonh.—Regiones quinta y sexta.

Cuarta zona.—Regiones séptima y Octava.

A cada zona estará adscrito uno de los cuatro Arquitechos de Priziones, auxiliado, en relación de dependencia, por los Maestros aparejadores locales.

Artículo 3.º El nombramiento de los Arquitectos de Prisiones se hara por Real orden, a propuesta de la Dirección general del Ramo, entre los que actualmente lo seam de dicho Centro directivo o de la suprimida Comisión Asescra del mismo, que hayan formulado proyectos o dirigido obras en Prisiones centrales. Los nombrados no podrán ser destituídos de su cargo sino por causa de falta reglamentaria.

Los Maestros pparejadores de capital de provincia y cabeza de partido se nombrarán, en su caso, por la Dirección general de Prisiones, a propuesta del Arquitedo de cada zona, excepto en Madrid, dende se utilizará el de la expresada Dirección.

Las vacantes de Arquitectos de Prisiones que se produzcan en lo sucesivo se proveerán por concurso de méritos, mediante informe de la Junta Superior Inspectora, cándose preferencia a los que se acrediten como contraídos en trabajos de Arquitectura penitenciaria.

Articulo 4.º Corresponderá a cada Arquitecto, dentro de su respectiva Zona:

a) La clasificación de los edificios

de toda clase destinados o que se destinen al servicio de Prisiones, len la ferma que determina el lantifeulo 5.º del Real decreto de 18 de Octubres préximo pasadol.

- b) La formación de los proyectos de nueva planta, reforma o ampliación de los edificios-prisiones.
- c) La idirección de las obras a que se refiere el apartado anterior que se ejecuten por cuenta del Estado y curyos proyectos sean o haban sido aprobados por este Ministerio.
- d) El informe acerca de los trabajos que realicen los Maestros aparejadores, romo trámite previo al acuerdo de la Superioridad.
- e) El reconocimiento de los edificios y los estudios e informes técnicos que se le encomienden.

Artículo 5.º Corresponderá a los Maestros aparciadores, en las respectivas localidades, la vigilancia de las obras que proyecten o dirijan les Arquillectos de la Dirección general, con el carácter de huxiliares de éstes, ya se ejecuten las mismas por administración o por contrata, debiendo dar cuenta al expresado Arquitecto director de las faltas que se cometan con respecto a las condiciones que rijan en cada caso, tanto por la calidad de los materiales como por la defectuosa aplicación de los mismos en la construcción y, en general, por la inobservancia de las instruciones dictadas para la obra.

Podrán encomendarse a dichos Maestros por el Centro directivo los proyectos de reparación de edificios penítenciarios y carcelarios cuyo importe no execula de 3.750 pesetas, dirigiendo en ese caso las obras en ellos comprendidas.

Articule 6.º Per la formación de proyectos y dirección de las obras que realicen se abonarán a los Arquillectos, una vez aprobados aquéllos y ejecutadas éstas, les honoraries que le concede la tarifa primera, grupo tercero de las aprobadas por el Real decreto de 2 de Noviembre de 1905, fijándose con arregio al propio Decreto la remuneración de cualesquiera otros que se les encomienden v ejecuten, sin que en tal caso tengan depecho a devengar gastos de viaje y dietas. En las visitas que giren por orden de la Superie idad para reconocimientos de edificios e informes, sólo tendrán derecho a percibir como gastos de viaje y dietas los señalados a la categoría de Jefe de Administración de la Dirección general de Prisiones.

Del recargo del 50 por 100 a que se refiere la tarifa undécima se separará un 25 por 100 para retabuir a les Maestros aparejadores que vigilen las

Artículo 7.º A los Arquitectos que formen parte de la Junta Superior Inspectora de Prisiones se les cutisfarán per sus informes y trabajos no morarios, gustos de viaje y dicias con sujeción a lo determinado en el arrifoulo precedente. Dichos Arquifectos serán nombrados dibremente per el Ministerio de Gracia y Justicia, cuidando de que la designación recaiga en especialistas o personas de notoria reputación sientífica.

Artículo 8.º A los Maestros aparejadores ec les abonará en concepto de beneracies por la vigilancia de las obras que dirijan los Arquilectos el 25 por 160 del recargo mencionado en el artículo 6.º, y jel 10 por 100 del importe de las obras que, a tenor de lo dispuesto en el 5.º, jel los encomienden. Al Maestro aparejador de la plantilla de la Dirección general, en las sulidas que se le cuclonen para auxiliar a funcioneríos de la misma o a los Arquitectos de Prisiones, se la abonarán las distas y gastes de viaje señalados a los Oficiales de la Administración central.

Arlículo 19.º Les honoraries que hayan de devengar los Arquitectos y Maestros aparejadores con hereglo a esta disposición, por formación de proyectos y discución de obras, se algurarán en los presupuestos de las mismas, al ofocto de su previa aprebación superior.

Artículo 10. Quedan derogadas las disposiciones anteriores en cuanto se epongan a los preceptos contenidos en el presente Decreto.

Dado en Palacio a veintisiete de No-

ALFON**SO**

El Ministro de Gracia y Justicia, MARIANO ORDÓNEZ.

REAL DECRETO

En atención a las circunstancias que concurren en D. Marcelino Conzáloz. Ruiz, Magistrado del Tribunal Surpremo.

Vengo en nombrarle Vocal de la Comisión general de Codificación, cont destino a la Sección 1.º, en la vacante producida por fallecimiento de D. Gleto Troncoso y Pequeño.

Dado en Palacio a vein'hisiete de No-

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia, MARIANO ORDÓÑEZ.

HIRISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Censejo de Ministros,

Vengo en disponer que, como caso comprendido en el punto 3.º del artículo 52 de la vigente ley de Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, se celebre por concurso el contrato de adquisición de un bote automóvil de las características especiales que se requiere para el servicio de vigitancia en el Mar Menor.

Dado en Palacio a veintidés de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Marina, JOSE RIVERA.

MHITERO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministerio de Hacienda, de scuerdo con el Consejo de Ministros, de confontinidad con lo informado por el Consejo de Estado, y como caso comprendido en el párrafo segundo del artículo 55 de la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911.

Vengo en exceptuar de las solemnidades de subasta pública la adquisición de méculius y accesorios para la Sección de Grabado de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, cuyo presupuesto asciende a la suma de 206.385 pesetas; autorizando, en su consecuencia, al Ministro de Hacienda para que nonthre una Comisión que realice en España o en el extranjero las compras de máquinas y enseres que se consignan en el presupuesto que queda aprobado u otros equivalentes que respondan al mejor servicio, en vista de los adelantos o perfeccionamientos que se observen en los establecimientos análogos o de construcción de la referida maquinaria, sin exceder del importe de 266.385 pesetas presupuestadas, debiendo juslificarse, con los documentos oportunos, que las máquinas que se adquieran se hallan patentadas y firmando la Comisión que se nombre los contratos de compra con las casas vendedoras, en los cuales queden sufipientemente garantizados los interees del Estado respecto al buen funonamiento de las maquinas que se adquieran. El importe de los gastos que originen las adquisiciones de que se trata se satisfarán con cargo al crédito que se habilite, en virtud de autorización contenida en el artículo 35 de la vigente ley de Presupuestos.

· ¡Dado en Palacio a veinticinco de Noviembre de mid novecientos veintidos.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda, Francisco Bergamín y García.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, y como caso comprendido en el número 2 del artículo 55 de la loy de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911.

Vengo en exceptuar de las solemnidades de subasta pública la adquisición de maquinaria para la estampación calcognáfica de sellos y otras auxiliares en la Sección de Timbre de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, cuyo presupuesto asciende a la suma de 601.902 pesetas; autorizando, en su consecuencia, al Ministro de Hacienda para que nombre una Comisión que realice en España o en el extranjero las compras de máquinas y enseres que se consignan en el presupuesto que queda aprobado u otras equivalentes que respondan al mejor servicio, en vista de los adelantos o penfeccionamientos que se observen en los establecimientos análogos o de construcción de la referida maquinaria, sin exceder del importe de 601.902 pesetas presupuestadas, debiendo justificarse, con les decumentes oportunos, que las máquinas que se adquieran se hallan patentadas y firmando la Comisión que se nombre los contratos de compra con las Casas vendedoras, en los cuales quede suficientemente garantizados los intereses del Estado respecto al buen funcionamiento de las máquinas que se adquieran. El importe de los gastos que originen las adquisiciones de que se trata se satisfarán con cargo al crédito que se habilite en virtud de autorización concedida en el artículo 35 de la vigente ley de Presupuestos.

Dado en Palacio a veinticinco de Naviembre de mil novecientos vein-

ALFONSO

El Ministro de Hacienda. Francisco Rergamín y García. A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910.

Vengo en fijar en 8.447.139,99 per setas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima en el ejercicio de 1920 a la Sociedad belga "Societé Generale des Tranways de Madrid et d'Espagne", con arreglo a la tarifa 3." de la Contribución sebre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a veindéinco de Noviembre de mil novecientes veintidés

ALFONSO

El Ministro de Hacienda, Francisco Bergamín y García

MINISTERIO DE ESTADO

~~*~~~

WEAL ORDEN 1

Accodiendo a lo selicitado por el Agregado Diplomático D, Valentín Vía Ventallo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien concederlo Real licencia para contraer matrimonio con la excelentísima señera doña María Teresa Martínez Baldrich.

De Real orden lo dige to V. E. para su concidmiento, el del inflaresado y demás efectos que señala el Real decreto de 22 de Abril de 1920. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Noviembro /de 1922.

FERNANDEZ PRIDA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JOSTICIA

REAL ORDEN CIRCULAR

La tramitación, en crusiones lecta, de expedientes de indulto en los casos de los articulos 29, 89 y 131 del Código penal, en relación con el número 6.º de la ley de 17 de Emero de 1901. y Item descreto de 23 de Octubro de 1906, motiva un retraso indebido en la gracia que las disposiciones legales otorgen, privando a los interesados de alcanzar un beneficio en el momento recquocido por la ley.

Las diversas interpretaciones de los preceptos que regulan esta materia y las dudas cuscitadas en su ejecución hacen precisa una disposición adalatoria para evitar a les penades el perjuicio de demorar, siquiera sea por poco tiempo, el indulto a que tienen legítimo derecho.

Por todo lo expuesto, y para el más exacto cumplimiento de las disposiciones legales,

S. (M. el, REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los penados que hubicren eumplido el plazo de los cuarenta años, señalado len la regla 2.º klei artículo 89 del Código Penal, serán puestos en libertad sin demora lalguna, dictándose lal lefecto, isin más trámites, por la Sala sentenciadora el necesario mandamiento.

2.° De igual municra se procederá en los casos de los artículos (29 y número 3.° del 131 de dichlo Cherpo legal, salvo que la conducta del penaco u otros metivos no le hicieran digno del indulto. Cuando concurran estas circunstancias se instruirá por la Audioncia sentenciadora, con la antelación prevenida en el caso (2.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1906, el oportuno expediente, que se resolverá previo informe del Consejo de Estado, publicándose en la GACETA DE MADRID el Real decreto correspondiente.

De Real orden la digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muches años. Madrid, 28 de Noviembre de 1922.

ORDOÑEZ

Señor Presidente de la Audiencia de ...

MINISTERIO DE MARINA

REALES ORDENES

Exemo. Sr.: Como resultado de Instancia elevada por el Capitán de corbeta D. Jaime Janer y Robinson, en súplica de que se le conceda la recompensa a que se le considere acreedor por los servicios de Profesorado e industriales que ha desempeñado durante más de coho años,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Estado Mayor Central y consulta unánime de la Junta de Clasificación y Recompensas, se ha servido conceder a dioho Jefe la Cruz de segunda clase del Mérito Naval, con distintivo blanco, pensionada durante su actual empleo, pasador del "Profesorado", por ser el destino que mayor tiempo ha desempeñado, por estar comprendido en el joura.

to e), regla 3. de la Real orden de 12 de Julio de 1915 (D. O. número 156) y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del vigente Reglamento de Recompensas en tiempo de paz.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1922.

RIVERA

Señor Almirante Jefe del Estado Mayor Central. Señor Capitán general del Departamento de Ferrol. Señor Intendente general de Marina. Señor Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos

Exemo. Sr.: Conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 4 de Octubre de 1922 (GACETA DE MADRID número 287, v Diario Oficial de este Ministerio, número 239), y a los efectos prevenidos en el artículo 16 del vigente Reglamento definitivo para la constitución y funcionamiento de la Junta Consultiva de la Dirección Ceneral de Navegación y Pesca Marítima, habiéndose creado en el seno de dicha Junta Consultiva nuevas representaciones, tanto de Compañías, como de lentidades y del personal, las cuales habrán de integrar la constitución de la actual Junta por el tiempo reglamentario que le resta de duración,

S. M. el REY (Jq. D. g.) ha l'enido a bien disponer se declaren las vacantes correspondientes a esas nuevas representaciones, procediéndose a la designación de los que han de ostentarlas, y convocando a elecciones parciales para proveerlas, en cuyas elecciones se observarán las reglas que a continuación se fijan, de acuerdo con lo preceptuado en el Reglamento vigente, y entendiéndose que los que resulten proclamados desempeñarán sus cargos únicamente durante el plazo que resta de duración a la actual Junta.

¡De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1922.

RIVERA

Señor Director general de Navegación y Pesca Marítima. Señores Directores locales de Navegación y Pesca Marítima, Comandantes do Marina de las provincias y Ayudantes de los Distritos. Señoges...

REGLAS

1. Las Asociaciones de Maquinistas havales que quenten más de cien socios cada una, podrán elegir el representante de todas ellas que les corresponde, dentro del plazo de dos meses, a contar desde la publicación de esta Real orden en la Gageta de Madrid.

Las Asociaciones de Patrones do calotaje que cuenten con más de oien socios cada una elegirán el nepresentante de todas ellas dentro del mismo plazo de dos meses, señalado en el párrafo anterior.

En el mismo plazo elegirán los

En el mismo plazo elegirán los dos representantes que les corresponden las Asociaciones o Sociadades do Fogomeros y Marineros que cuenten más de cien socios cada una.

Las Asctiaciones o Sociedados del personal marítimo de Fonda que ouenten más de cien socios cada una elegirán un representante de todas cilas en el plazo señalado amterior-

Con el acta de la elección remitirán dichas Asociations a la Dirección general da Navegación y Pesca Manítima certificaciones que acroditen su existencia legal y el número de socios de que se componen, según las listas de recaudación de las cuotas mensuales que abonen aquellos. Todos los representantes deberán pertenecer a cualquiera de las entidades que los elijan.

2.ª La elección de los navieros y Compeñías nacionales de veleros dedicados a la navegación de altura y gran cabotaja se celebrará en las Comandancias de Marina, Direcciones locales de Navegación, el día 15 de Diciembro próximo.

Los indicades navieros o Companías de buques de vela dedicados a navegaciones de altura y gran cabotaje tendrán un voto por cada cien toneladas de registro bruto que poseam, pudiendo suma ree varios propietarios de buques de menos de cien toneladas para reunir las cien que se requieren para tener un voto, o si suman un múltiplo de este número, podrán empir tantos votos como sea el múltiplo, no tomándose en consideración los residuos menores de cien toneladas.

El da designado para la elección, los navieros o Compañías navieras que deban tomar parte en ella entregarán al Director local de Navegación de la Comandancia de Marina de la provincia a que perteneza el puento en donde estén inscritos los buques, uma papelota firmada indicando el número de votos que les corresponde y el nombre del candidato que elijan.

También podrán entregar dicha partecidade en la candidata de la candidata

También podrán entregar dicha papeleta con las expresadas indicaciones, en cualquier otra Dirección local o en la Dirección general de Navegación y Pesca Marttima, con la suficiente anteleción al día designado para la respectiva elección, a fin de que por estas Direcciones puedan remittres con tiempo bastante para que lleguen operturamente a la de la Comandancia de Marina de la provincia a que pertemezca el puerto da la inscripción de sus buques.

El Director local de esta Comandancia comprobará si es cierta la representación alegada per el votante, y a las cuetro de la torde del dia fljado declavarán terminada la elección y verificará el escrutinio, acompañado de dos electores, que suscribirán con él el acta duplicada del mismo, en la que harán constar a que clase de armadores corresponde la elección, los nombres de los que han obtenido votos y cuántos cada uno.

Una de estas actas la remitirá el Director local de la Comandancia de Marina de la provincia al Director general de Navegación y Pesca Maritima, y la otra quedará archivada en dicha Comanancia.

3.° La efección de Vocal representante de los patronos de pesea que ajercen mando de cualquier embarcación dedecada a esta industria y la del Vocal representante de los Radiotelegrafistas embarcados como teles en buquies mercantes nacionales, que según el Reglamento ha de durar dos meses, empezará a verificarse desde el día 1.º del próximo mes de Diciembre para los primeros, y el día 2 del expresado mes para los segundos, quedando terminada el día i y 2 del siguiente mes de Febrero próximo, respectivamente.

Demante estos dos melses, y previo aviso de la Autoridad local de
Marina, et persont de dichas clases
presentará en la Dirección local en
que puedan encontrarse el voto escrito en una papeleta blanca con el
nordre del candidato que cada uno
trene derecho a elegir, la que entregará doblada y sin firmarla, dentro
de un sobre cerrado, blanco. Este
sobre contendrá, en su parte extesobre contendrá, en su parte extetor, el nombre y apellidos del elector, el cual los ascribirá nuevamiente en una lista por orden numérico,
que se llevará al efecto en el Centro
o dependencia d'onde emitan su
yoto.

All recibir el sobre el funcionario encargado de ella anotará en el mismo, al pic de la firma del votante, el número de orden que le corresponde en la lista y estampará el sello oficial.

Estos electores presentarán, juntamente con el sobre firmado, el título de su profesión, en el que la Autoridad local de Marina que hape recibido el sobre pondrá la palabra "votó", la fecha y el sello de la oficina, devolviendo al votante el título aemilitativo de su personalidad

Cuando el personal a que se refiere esta regla tenga que emitir su voto dentro del mismo plazo de dos meses, en los Consulados españo-les, por encontrarse en el extranjero, lo verificarán en la misma forma expuesta ante el Cónsul respectivo, el cual remitirá dichos votos al Director general de Navegación por conducto del Ministerio de Espado. La Dirección general los remitirá, si aún hubiere tiempo para ello, a la Directión local de la Conantancia de Marina de la inscriptor del votante; en esto caso los residentes de serio caso los residentes de serio caso los residentes de marina de la inscriptor de la votante; en esto caso los residentes de serio caso los residentes de la contenta de marina de la inscriptor de la contenta de la c

servará, a los effectos del escrutimio general.

Los días 1 y 2 del indicado mes de Febrero próximo se declarará terminada la elección de cada clase, y cinco días después, o sea el 6 y el 7 de dicho mes, a las cuatro de la tarde, se verificará el escrutinio parcial en cada Dirección local de la capital de la provincia marítha, a cuyo efecto, en esos cinco días, deberán ser remitidos a la Comandancia de Marina, con las respectivas listas, los sobres que contengam las papeletas de votación que hayan sido presentadas en otras Direcciónes locales o hayan llegado del extranjero a la Dirección general, a tiempo de ser remitidos a la indicada, caputal de provincia

La indicada capital de provincia.

El acto del escrutinio parcial, que se celebrará en los días indicados en las Direcciones locales de las capitáles de provincia marítima, será público, y se constituirá la Mesa al efecto bajo la presidencia de un Oficial de dicha Dirección y dos Patronles de pessa o dos radiotelegrafistas, según las elecciones que corresponda, designados entre los más jóvenes que a esa hora se encuentren en el local, teniendo derecho cualquiera de los individues que formen la Mesa a pedir la confrontación de las firmas que figuren en los sobres con las estampadas en las listas de referencia.

El Presidente abrirá los sobres, y entrayendo las papeletas, sin desdoblarlas, las depositará en una urna de erietal, teniendo en euclida para ello que si en un sobre apareciesen varias papeletas, será válida únicamente la que esté doblada; si fueran varias las dobladas con iguales candidaturas, será válida una sola, y si con distintas, la primera que aparezca con les nombres de frente. Si en las papeletas hubiere más nombres que candidatos, se tendran por legales los primeros escritos con tinta o en caracteres de imprenta que se hallen en la parte superior de la papeleta.

Dos individuos de la Mesa llevarán cada uno nota del escrutinio, para que éstos resulten duplicados.

Si en la confrontación de firmas o en el carácter del elector o del condidato hubiere dudas o divergencias por parte de los individuos que componen la Mesa, ésta decidirá, por mayoría de votos, lo que proceda, con signando el acta duplidada del escrutinio las protestas, si las hubiere, por parte de cualquiera de los individuos de la Mesa.

Las actas duplicadas serán firmadas por la Mesa, y una de ellas, con la relación de los votantes y el resultado de la votación, y con las protestas, se remitirá a la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima. quedando la otra archivada en la Dirección local de Navegación.

4.ª Para elegir el Voval representante de los Fogoneros habilitados y el de los Mayordemos, coetheros y camareros embarcados que componen la sección de Fonda, se verificará la votación durante dos meses, que empezarán a contarse a partir de los días 1 y 2 del próximo mes de Diciembre y terminarán los días 3 y 4 de Febrero próximo, en cuyo tiempo los electores

entregarán en las Direcciones locales de Navegación indicadas, en la Dirección general o en los Consulados españoles, si el buque en que estén emparados se encuentra en el extranjero, una papelleta que condenga el nombre del candidato que edijan y un certificado del Capitán o Patrón del buque en que se encuentrem embarcados, que lo darán por una sola vez, exhibiendo además la libreta o doquemento correspondiente de su clase, en la cuel la autoridad o funcionario que reciba la papeleta pondrá la palabra "votó", la fecha y el sello do la oficina, y solamente podrán votar cuando aerediten, por medio del oportuno certificado, llevar por lo menos un año en el ejercicio de su profesión.

Después del último día de los dos naoses, o ra el día 3 de Febrero, para la elección de Fogoneros habilitados, y el día 4 del mismo mes para el personal de Fonda embarcado, a las cuatro de la tarde se constituirá la Mesa en la Dirección local de la provincia maritima, formada per un Oficial de. la misma y dos electores de la clase correspondiente, designados entre los más jóvenes que se encuentren a esa hora en el local, y dada por terminada la elección se procederá al escrutinio, del cual se extenderá acta por du-plicado, que firmará la Mesa, hactendo constar la clase de elecciones de que se trata, el número de votantes y el de los votos obtenidos por cada candidato. Una de las actas quedará archivada en la Dirección local, y la otra será remitida a la Dirección general.

Como cete escrutinio se verificará reglamentariamente el día señalado al terminar les dos mieses que se flian de duración a las respectivas elecciotira, sólo se admittrán papeletas de votación en las Direcciones locales distintas a la de la capital de provincia maritima, hasta unos clias anteriores a la terminación de los dos meses, a juicio de la Autoridad de Marina dobrie vaya a depositarse el voto, a firt de que en les dias que resten puedan llegar a tiemmo antes de que termine el plazo fijado a la Dirección local de la capital de provincia dende ha de verificarse el escrutimio. Esta misma advertencia regirá para tener en kulenta por la Dirección general y les Censulados en la admisión de dichos documentos, com la posibilidad de utilizarse el telégrafo oficial.

5. Cuando al tiempo de hacerso d'accrutinio de gradiquiera de las elecciones mencionadas no haya en el local dos votantes de la elección de cse día nara tomar parte en él, el Direiculor local designará dos personas que los sustituyan, que podrán ser de las destinadas a sus órdenes.

6.º Todos los Vocales que se eliian han de pertenecer precisamente a la clase que representan.

7. Autorizada la emisión del voto en la Dirección local distinta de la fijada em las reglas anteriores, así como fambién en la Dirección genearal, sólo se admitirán en estas últimas cuando se deposite el voto con antelación bastante al día señalado para la respectiva ellección, a fin de que la Dirección general o la local distinta

tengan tiempo suficiente para dar carenta de la respectiva votación parcal, aun contando con que se utilice el telegrafo, a la Dirección local donde, reglandentariamente, ha de veriflearse el escrutinio en el día fijado.

84 Los Comanidantes de Marina de las provincias y Ayudantes de los distritos, en concepto de Directores locales de Navegación y Pesca Marí-tima, procurarán dar la mayor publicidad a esta Beal orden, insertan-dola en el Boletín Oficial de la provincia, recomendando su publicación en los periódicos de la localidad, fijándela en la (ablilha de abunciós de la officios y haciendo cuanto sea políble para que llegue a conocimiento de la contra en la conocimiento de la conocimiento de la contra en la contra los interesados; procurarán sujetarse en un todo a estas reglas, al Regla-mento definitivo para la constitución v funcionamiento de la Junta Consultiva, de 1911, reformado por el Real decreto de 4 de Octubro de 1922, que sparece inserto en la GACETA DE MA-prin, número 287 del día 14 de Octu-bre y en el Diario Oficial del Ministe-rio de Marina número 239, correspondiente al 23 del mismo mes.

9.a. Aparle de las condiciones exigidas en las reglas anteriores, para tener derecho a votar se requiere como condición general para ser elegible o elector, tanto en las clases de navieres como en las del personal, excepción hecha de los Radiotelegrafistas y personal de Fonda embarcado, la inscripción en la Comandancia de Maconforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 del citado Reglamiento.

10. El día 20 de Febrero próximo. a las once de la mañana, se verificará el acto público del escrutinio general de estas elecciones, en la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima, presidida por un Delegado del Director general, asistido de un Secretario.

Dará comienzo el acto con la lectura de los votos recibidos de los Consulados que no hubiera habido tiempo de remitir a la respectiva Direceión local, y se sumarán a los ob-tenidos por los candidatos que figu-ren en las correspondientes actas de

escrutimio parcial.

Los candidatos que resulten con más de cien votos no protestados en tales escrutinios tendrán derecho a interventir por si o por medio de per-sonas que designen, en todos los actos relacionades con el escrutinio general, debiendo a este efecto ser invitados por el Presidente a formar parte de la Mesa, la que, antes de proaeder al recuento general de votos, resolverá acerca de los que hayan llegado con protesta. Si en este acto se ratificasen las

protestas, resolverá definitivamente sobre las mismas la Junta Consultiva

en su primera sesión.

Los votos que hayan llegado sin protesta y aquellos cuyas protestas se hayan retirado en este acto serán aceptados por la Junta Consultiva sin discusión ni revisión.

En el caso de que en el escruticio resulte empate, se sortearan res nombres de los cardidatos empatados, y la suerto decidirá el elegido.

El Director semeral notificará au

nombramiento a les Vocales que hayanı obtenido mayoria, y dará cuenta del resultado a la sección correspondiente de la Junta, cuando se reúna, así como de los escrutinios parciales.

Exemo. Sr.: Vista la pastancia que eleva a S. M. el hoy Coronel de Artillería de la Armada D. José María Vázquez de Castro y Baralt en súplica de recompensa por haber desempeñado durante seis años consecutivos destinos de carácter industrial y de Profesorado,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Jefatura de Construcciones de Artillería v lo consultado por la Junta de Recompensas de la Armada, ha tenido a bien conceder al expresado Jefe la Cruz de tercera clase del Mérito Navall, con distintivo blanco, pasador lema "Industria Naval Militar", pensionada durante su actual empleo, como premio al celo e inteligencia demostrados en el desempeño de todos cuantos destinos de carácter industrial y de Profesorado le han sido conferidos, y como comprendido en el punto e), regla 3.ª de la Real orden de 12 de Julio de 1915 y artículo 30 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos añois. Madrid, 27 de Noviembre de 1922.

RIVERA

Señor General Jefe de Construcciones de Artillería. Señor Almirante Jefe del Estado Mayor (Central. Señor General Presidente de la Junta de Clasificación y Recompensas de la Armada. Señor Intendente general de Marina. Señor Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

MNISTERIO DE HACIENTA

/ REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Con arreglo a lo que dispone el artículo 10 del Real decreto de 10 de Septiembre de 1917, el ingreso en el Cuerpo de Auxiliares administrativos del Catastre de la riqueza urbana ha de verificarre mediante examen escrito; y con objete de proveer las vacantes qué existan sa les eficines provinciales y las que vayan ocurriendo; tota, elemente se la companion de la

S. M. el REY (q. D. g.), de conforma dad con lo propuesto por esa Subsecretaría, ha tenido a bien disponer:

1.º Que se tengan por convocadas, las oposiciones de ingreso al Cuerpo de Auxiliares administrativos del Ca-, tastro de la riqueza urbana para 70, plazas.

2.º Aprobar las adjuntas reglas que han de seguirse para llevar a efecto las, oposiciones, y el Cuestionario que también se acompaña, para el segundo ejercicio; y

3.º Nombrar el siguiente Tribunal? Presidente: D. Angel Martinez de Ron y Alvarez, Jese de Administración de segunda clase y de la Sección del Administración y Contabilidad del Catastro urbano.

Vocales: D. José María Colás y Sacristán, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo pericial de Contabilidad, y D. Luis Vidal Tuasón, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo de Arquitectos de Hacienda.

Secretario: D. Modesto de Pables v. Pérez, Jefe de Negociado de segunda? clase.

De Real orden lo digo a V. I. paral su conocimiento y efectes consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1922.

> P. D., RUANO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Reglas a que han de ajustarse las opos siciones de ingreso al Cuerpo de Au xiliares administrativos del Catastro de la riqueza urbana.

Primera. Las solicitudes de los que deseen tomar parte en las oposiciones deberán ser presentadas en el Regis-tro general del Ministerio de Hacienda, los días laborables del 1 al 15 de Enero de 1923, de cuatro a seis de la tarde, excepto el último día de plazo que se admitirán hasta las ocho de la tarde.

Segunda. Los aspirantes deberánd ser españoles, haber cumplido diez y seis años, acompañar a la instancie la cédula personal, partida de nacimiento legalizada y certificación del Registro Central de Penados y abonant 25 pesetas por dereches de examen, recogiende en el acto la papeleta para el mismo. Tercera. Los ejerciolos comenzal

rán en la primera quincena del mes de Abril próxima, en el día y local que sauncie en el Ministerlo de Haciade.

Al efecto se formará una lista de todas los opositores admitidos por or der allabético de apellidos, dando sade uno el número que le corresponda sera el que aliva para los llamas aterios de examen.

Cuarta. Los ejercicios versarán so-

bre las materias siguientes:

El 1.º se dividirá en des partes, empleándose quinco minutos en cada una. La primera consistirá en escritura al dictado, y la segunda en análisis gra-

matical por escrito.

El 2.º, en contestar por escrito a un tema sacado a la suerte entre los que componen el adjunto cuestionario, du-

rante una hora y quince minutos.
El 2.º, en practicar una operación
aritmótica referente a las cuatro reglas fundamentales, sistema métrico decimal o reglas de tanto por ciento y de tres, disponiendo el opositor de treinta minutos para ello, y además en redactar una comunicación, una minuta, un extracto de expediente. una Real orden o llenar un impreso ide les que se emplean en el Servicio del Catastro, disponiendo para ello de otros treinta minutos. El Tribunal facilitará los documentos o datos correspondientes al supuesto que se designe.

Quinta. Durante los ejercicios no podrán comunicarse los opósitores entre sí, y estarán bajo la vigilancia del Tribunal y de sus Auxiliares.

Los trabajos de los opositores estaminarlos durante los quince d'as siguientes a la terminación de las eposiciones.

Sexta. Todo opositor que no se presentase al ser llamado para la práclica de un ejercicio, quedará excluído de las oposiciones, a no ser que justifique debidamente, a juicio del Tribu-nal, la causa que le haya impedido presentarse el día que le correspon-diere, en cuyo caso podrá hacerlo en otro día que se acuerde, y siempre Mentro del plazo de duración del ejer-

cicio de que se trate. Séptima. Los ejercicios se verificarán por grupos y las calificaciones se harán numéricamente de 0 a 10.

Octava. Para pasar de un ejercicio al siguiente será necesario obtenea una puntuación superior a 5, que se expondrá al público en listas que se fijarán en la tablilla de anuncios del Ministerio de Hacienda.

Las medias aritméticas de las calificaciones obtenidas en los tres ejercie ios serán las puntuaciones definitivas, con las cuales el Tribunal formará una relación de opositores en número igual el de las plazas anunciadas en la convocatoria, siguiendo el orden preferente de dichas puntuaciones. La no Inclusión en esa relación significa que

el opositor ha sido desaprobado per el conjunto de los ejercicios.

Novena. El Tribunal elevará al Xbelentísimo señor Ministro la relación mencionada para su aprobación, a fin de que sean nombrados para las pla-Zas vacantes al terminar la oposición. los opositores que tengan los primeros puestos, hasta cubrir el número de aquéllas, quedando los demás en expectativa de destino, para ir ocupando por el orden de su calificación las vacantes que en lo sucesivo vayañ ocurriendo.

QUESTIONARIO DE TEMAS PARA EL SEGUNDO EJERCICIO

TEMA PRIMERO

Nociones elementales de Derecho poico.—Concepto del Estado.—Sus formas, sus fines y sus medios.-Concepto del Poder público. Sus órganos y funciones.

TEMA II

Concepto de la Administración y del Derecho administrativo. — Del Poder ejecutivo como órgano de la Administración. — Facultades de la Administración.

TEMA III

Organización administrativa. — Su división.—Administración Central.— Organismos que la integran y sus atribuciones. - Ministerio de Hacienda.-Estructura orgánica y servicios de sus Centros directivos.—Cuerpos consultivos de la Administración.

TEMA IV

Organización de la Administración provincial de Hacienda. - Sus dependencias y servicios correspondientes. Oficinas directamente relacionadas con el Servicio de Catastro de la Riqueza

TEMA V

Reclamaciones en la vía económicoadministrativa.—Principios generales. Procedimiento en única o primera instancia.—Cuestiones incidentales.—Recursos especiales.

TEMA VI

Reclamaciones en la vía contenciosoadministrativa. — Principio general. — Idea general del procedimento. — Expedientes gubernativos.—Su naturale-za—Casos en que procede incearlos.— Funcionaries competentes para ordenarlos e instruirlos.

TEMA VII

Enumeración y descripción de los impresos reglamentarios del Servicio del Catastro de la Riqueza urbana.-Forma general de su redacción.—Conocimiento de otros documentos.-Solicitudes, escrituras públicas, poderes, cartas de pago, contratos de inquilinato y recibes de contribución.—Requisitos que deben reunir y reintegros de los mismos.—Decumentos técnicos. Certificaciones, informes y planos,-Libros de registro.

TEMA VIII

Gastos públicos.—Ordenación de los gastos. - Ordonación de los pages. -Justificación de les pages.—Reintegro do pagos indebidos.

TEMA IX

Concepto de la contabilidad administrativa.—Contabilidad general del Estado.—Ejecutiva, legislativa y judicial.—Idea general de las funciones que cada una comprende.—Alteración de los créditos legislativos.—Disposiciones vigentes que rigen en esta materia.

TEMA X

Breve noción del Presupuesto. -Mandambentos de ingreso y cartas de pagos .- Mandamientos de pago .- Rendición de cuentas y justificantes que las deben acompañar en el servicio del Catastro de la riqueza urbana.—Sistemia de partida dobie.—Su fundamento.

De la propiedad en general.—Clasificación general de los bienes.—In-muebles.—División y clasificación de los inmuebles, según su naturaleza, uso y destino .- Partes esenciales que hay que considerar en un edificio y diversidad de locales que pueden inte-grarlos.—Medios de adquirir y perden la propiedad.-Limitaciones de la propiedad.-Cargas y gravámenes que puede sufrir.

TEMA XII

Catastro.—Definición, concepto y división.—Utilidad y fines del Celastro urbano.-Su implantación en España Estado actual del mismo y sus ventajas.—Precedentes legislativos de la actual Instrucción del Catastro de la riqueza urbana y sus diferencias esen-ciales con las leyes del Catastro de 23 de Marzo de 1906, de 29 de Deiensbra de 1910 y de 2 de Marzo de 1917.

TEMA XIII

Organización actual del servicio del Catastro de la riqueza urbana.—Sección facultativa del Catastro.—Administración y contabilidad. — Servicios central y provincial.—Indemnizaciones y dietas.—Ascensos, traslados y peramutas.—Responsabilidad.

TEMA XIV

Contribución urbana.-Bienes sujetos a la misma, según el capítulo II de la Instrucción provisional de 10 de Septiembre de 1917.—Producto integra y líquido imponible.—Diferentes rebajas en el líquido imponible y condiciones de su aplicación, según los casos. Exènciones absolutas, temporales q parciales.—Concesión y tramitación.— Edificios y solares enclavados en las zonas de ensanche.--Condonaciones.--Cuota para el Tesoro.

TEMA XV

Registro fiscal de edificios y solares. Documentos para su fontación y requisitos que deben reunir.—Formación de los Registros fiscales, según la Instrucción provisional de 10 de Septiembre de 1917.—Defraudación y penalidad.—Formación y comprobación simultánea o posterior de los Registros fiscales.—Trámite, aprobación y vigencia de los mismos.—Tributación por repartimiento. - Modificaciones; altas y bajas y reclamaciones que pueden originar.—Grados de penalidad impuestos por la vigente ley de Presupuestos para la rápida transformación del procedimiento de repartimiento al de Registro fiscal. Frank 1 The Land 1371

TEMA XVI

Avance eatastral conforme a cuanto se dispone en el capítulo IV de la Instrucción provisional de 10 de Septiembre de 1917, modificada por el Real decreto de 29 de Agosto de 1920. Trabajos que se efectúan en el Servicio central.—Constitución de Comisiones en los términos municipales.—Inspec-ción ocular.—Reclamaciones.—Tramitación y resolución.—Acto administra-tivo.—Inspección del servicio.

TEMA XVII

Servicio de conservación catastral, Según la Instrucción provisional de 40 de Septiembre de 1917, modificada por Real decreto de 29 de Agosto de 1920. Concepto de la conservación catastral y Catastro parcelario.—Trabajos que se realizan en este servicio.—Reclamaciones y forma de resolverlas.—Relaciones de la conservación catastral con otros servicios.—Estadística catastral con arregio a lo preceptuado en el capítulo VI de la mencionada Instrucción.

* TEMA XVIII

Girculares números 1 y 2 de la Subsecretaría de Hacienda de 8 de Marzo y 24 de Abril de 1918 que dictan las regias e instrucciones que deben observarse en los trabajos del Catastro urbano.—Instrucciones complementarias de Contabilidad dictadas por la Gircular número 3 de 5 de Abril de 1918.

TEMA XIX

Nociones del sistema métrico decimal.—Principales unidades de medida. Unidades lineales.—Equivalencia de pies, varas y metros lineales.—Unidades superficiales.—Equivalencia de pies, varas y metros superficiales.— Sistema monetario.—Reglas de tres, de interés simple y de tanto por ciento.

TEMA XX

Nociones generales de Geometría plana.—Perpendicularidad y paralelismo.—Angulos, figuras planas, regulares e irregulares.—Polígonos en general. — Circunferencias. — Círculo.—Perimetro.—Definición de elementos de estas figuras planas.—Sector y segmento.—Areas de superficies triangurares y de cuadriláteros.

Umo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Antonio Reol Suárez, Auxiliar de primera clase de la Ordenación de Pagos de este Ministerio, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informació por V. I., se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso regundo del artículo 33 del Reglamento, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo los quince primeros días, quedando sin el los quince restantes.

po Peal orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1922.

> P. D., RUANO

· Señor Director general del Tesoro.

MINISTERIO DE LA GOPERHACIÓN

Habiéndose padecido error de copia en la Real orden de este Ministerio disponiendo se someta a un Examen de capacidad a los 300 Auxiliares femeninos nombrados con carácter interino para el Cuerpo de Correos, publicada en la GACETA de ayer, se reproduce aquélla debidamente rectificada.

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 3 de Agosto último, breando el Cuerpo auxiliar flemenino de Correos y Real orden del 19 del mismo mes autorizando el nombramiento de 300 Auxiliares femeninos con carátter interino.

- S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido d'isponer:
- 4.º Que se someta a las nombradas con tal carácter a un examen de capacidad propia de la función que se les ha encomendado.
- 2.º Que el Tribunal lo constituyan: D. Ramiro Alonso-Castrillo, Jefe de Administración civil de segunda cliase de este Departamento, en concepto de Presidente, y como Vocales: D. Joaquin Otamendi, Arquitecto Conservador, y D. Emilio Gómiez Ramos, Jefe de Negociado, ambos de la Dirección general de Correos; D. José Hernández Reigen, Jesse de Negociado de segunda clasie die eiste Departamento, y D. Antonio Gul y Sanchez Moreno, Oficial de primera clase de este Ministerio, quien ejercerá además las funciones de Secretario del Tribunal.
- 3.º Las pruebas de suficiencia consistirán en dos ejercicios: El primero, de escritura al dictado, manual o mecanográfica. v operaciones ellementales de Contabilidad. De este ejercicio quodarán exentas llas opositoras aprobadas en las oposiciones a plazas de Auxiliares de este Departamento, incluso las aprobadas sin plaza, y las procedentes de las oposiciones a plazas de Auxiliares de la Dirección de la Deuda que acrediten ante el con certificación co-Tribunal, rrespondiente expedida por dicha Dirección, que fueren examinadas y aprobadas en ejercicios análogos. También quedarán exentas do este examen las que demuestren poseer título de Maestra de Primera enseñanza o Bachiller. El segundo cjercicio consistirá en un examen sobre asientes en el libro-registro, conceimientos del envío y de recep-

ción de valores por correo y certificados, giros postales, tarifas de franqueo y nociones de Geografía general y particular de España.

- 4.º El Tribunal propondrá las opositoras que deben ser nombradas con carácter definitivo, debiendo quedar excluídas las que no sean aprobadas en estos ejercicios. Las que soliciten ser examinadas de uno o verios idiomas y demostraran ante el Tribunal su suficiencia ocuparán lugar preferente dentro de las que tengan la misma antigüedad.
- 5.º Por esa Dirección general se dictarán las reglas precisas para que el Tribunal pueda dar comienzo a sus trabajos el 10 del mes próximo en Madrid, en una de las Dependencias de este Ministerio.

Me Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1922.

PINIES .

Señor Director general de Correns y Tellégrafos.

REAL ORDEN

Ilmo. Sp.: Cumpliendo lo que preceptúa la ley de Protección a la Infancia y su Reglamento orgánico, y de acuerdo con lo propuesto por el Consejo Superior de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido à bien disponer sea convocado el XI/Concurso de Premios para el año económico actual por actos de protección a la infancia, otorgándose oportunamente les recompensas que se mencionan, con arreglo a las bases siguientes:

BASE 1.ª

Premio "Tolosa Latour".

Un premio de 1.000 pesetas y Dia ploma de Mérito al autor del trabajo que mojor desarrolle el tema que sigue: "La mortalidad de los niños es España y modios eticaces de disminuirla". Los trabajos, que no excede rán de 50 cuartillas, escridas en tipo de máquina por una sola cara, estarán redactados en castellano, en lenguaje sencillo, claro y correcto, y llevarán un lema, y en sobre cerrado y lacrado el nombre del autor. En el acto de conferir el Consejo en pleno el premio al trabajo que estime digno de el, en relación con los cemas y por su valor intrinsico, se abrira el sobre correspondiente al premiado

Los demás frabajos podrán ser retirados por sus autores en el plazo de tres meses. El trabajo premiado se publicará en "Pro Infantia", y si el Consejo lo estimana conveniente, se hará de él una tirada aparte para mayor difusión, entregando 200 ejemplares a su autor.

En el caso de que ningún trabajo de los presentados mereciera el premio "Tolosa Labour", el Consejo de delirá la inversión del mismo.

BASE 2.

Médicos rurales.

Cinco premico de 200 pesetas cada uno y Diploma de Mérito a los Médicos rurales que se hubiesen distinguido por sus trabajos en favor de la educación de las madres en los elementos de puericultura y maternología, haciendo intensa campaña en pro de la lactancia del niño de pecho de su madre, para conseguir disminuír la mortalidad en el primer año de la vida, y hagan realizado actos merito; rios en favor de la histene infantil.

A las selicitudes acompañarán Memorias breves, enumerando los hechos realizados, y proponiendo medios prácticos, dentro de las condiciones de cada localidad, para mejorar la suerte de las madres y de los niños. Las Juntas provinciales y locales emitirán informe que acredite los méritos contraídos por los concursantos Médicos en el ejercicio de su profesión, y podrán solicitar el premio en favor del Médico que juzque acreedor a la recompensa.

BASE 3.ª

Premios de buena crianza.

Siendo necesario estimular a las madres por todes les medies que sean posibles para que sigan los consejos que diariamente reciben de las Instituciones de Puericultura, en las que sus hijos son atendidos, y con el fin de conseguir el mayor éxito en la crianza de los mismos en su primera edad. se establecen los siguientes "Premios de buena crianza" a las madres pobres que se distingan por el mejor aseo, buen desarrollo de sus hijos y exactitud de asistencia con ellos a las consultas y práctices de enseñanza que en aquellas instituciones se llevan a cabo en favor de los niños:

Primero. Diez premios de 100 pesetas cada uno a las madres que mejor hayan criado a dos gemelos en lactançia artificial o mixta.

Segundo. Ocho premios de 50 pesetas cada uno a las que mejor hayan criado un solo niño en lastancia materna. Tercero. Seis premios de 50 pesetas cada uno a las que mejor hayan eriado un miño en lactancia arbificial.

Cuarto. Seis premios de 50 pesetas cada uno a las que mejor hayan briado a otro niño en lactancia mixta.

Estos niños no tendrán menos de un año, ni tampoco más de dos, y entre los presentados al Concurso se elegirán para ser premiados aquellos que sus madres hayan seguido mejor las prácticas de crianza infantil y se encuentren a esas edades en mayor estado de nutrición y desarrollo.

Para opter al premio es imprescindible que acompañen las madres demostración de pobreza y retratos de los miños al empezar y terminar la vigilancia de los Médicos su lactancia, además de los antecedentes historiales que certificarán hos Médicos encargados de dirigir aquélla.

BASE 4.º

Maestros y Maestras.

Un premio de 500 pesetas, Diploma de Mérito y 200 ejemplares de la obra que se imprima para el Maestro o Maestra de Escuela privada o pública que sea autor de la mejor Cartilla Pedagógica que, ablarcando los aspectos de la vida físico-intelectual, moral y religioso de la infancia, consigacon la vendadera educación del niño el mejoramiento de la sociedad.

Cinco premios de 200 pesetas cada uno y Diploma de Mérito para los Maestros o Maestras de Escuela nacional o privada que, después de cumplir meritoriamente con todo lo que hoy es preceptivo en la Escuela publica, hayan realizado labor social fuera de la Escuela, en orden al mejeramiento moral de las clases desvalidas, por sí mismas y con el concurso de las acomodadas, levantando ideales espiri-Mualistas, creando Cooperativas, orgamizando Patronatos, fundando Escuclas de aprendizaje y Cajas de Previsión y Ahorro, difundiendo el conocimiento de los beneficios que reportan los ya existentes, y haciendo el cuadro de efectivo de su Escuela a base de los diagnósticos a que dan margen las técnicas de Pedagogía experimental y orientaciones a la Paidología.

ise concederán diplomas de Mérito a los concursantes que sin reunir las condiciones sufficientes para la conclesión de los premios indicados, presenten trabajos acreedores a tall distinción. Los premios se adjudicarán a propuesta de las Autoridades o personas particulares conocederas de los méritos contraídos por el Maestro e Maestra acreador al premio

Des premios de 250 pesetas cada uno y diploma de Mérido, que el Consejo Superior de Protección a la Infancia adjudicará con carácter de orortunismo en cualquier momento que durante el año tenga conocimiento justificado de haberse realizado actos meritorios que hagan propodente la distinción señalada, va que la ejecución planteada es de mayor eficacia cuando se aproxima y aun se une el hecho que la motiva, y por lo mismo, más firme la onschanza que de ella se desprende. L'as Juntas de Profección a la Infancia emitirán el correspondiente informe.

Todas las solicitudes y propuestas que deberán estar reintegradas se tranitarán por conducto de las respectivas Juntas provinciales de Protección a la Infancia y tendrán ingreso en estos organismos con un mes de antellación a la fecha en que expire el plazo de admisión de solicitudes, siendo requisito indispensable que informen en les instancias las Juntas expresedas

BASE 5.6

Matrimonios que tengan más de seis hijos menores de vatorce años; matrimonios de obreros y labradores pobres que hayan prohijado o reco-gido niños, y matrimonios que ten gan más de ocho hijos.

A) Diez premios de 100 pesetas cada uno a otres tantos matrimomios de obreiros necesitados residentes en Madrid, capitales y pueblos, que tengan más de seis hijos menores de catorce años de edad y demuestren conservar con más celo y moralidad la vida de éstos.

Se unirá a la solicitud el informe de la Junta de Protección a la Inflancia, con las indagaciones que dicha Junta crea oportunas: volante o partida de matrimonto de los padres y del nacimiento de los jos, te de vida de éstos y el informe del Párroco.

B) Seis premios de 100 pesetas cada uno a los matrimonios de obreros y labradores pobres que hayan prohijado o recogido niños huérfanos y abandonados facilitándoles instrucción, alimentándolos y sosto; niéndolos con verdadero amor y oariño.

Se unirán a la solicitud el informe de la Junta de Protección a la Infancia y del Párroco de la localidad sobre la conducta del solicitante, jounal que gana y demás indaigaciones pertinentes a su derecho.

(C) Diez premios de 150 pestitas jenda umo a matrimonios legítimos ide obrevos pobres que tengan más de ocho hijos vivos residentes en Madrid, capitales o purbles. Serán preferidos los hijos de viuda y los que tengan a sus padres enfermos o imposibilidados para el trabajo.

Se unirá a la solicitud el informe de la Junta de Protección a la Infancia, del Párroco, sobre la conducta, pobreza, moralidad y demás extremos pertinentes al derecho del solicitantes. También debe acompaníarse voltante o partida del matrimonio de los padres y del nacimiento de los pijos y la fe de vida de lostos.

BASE 6.

Personas que hayan salvado la vida de algún niño.

Seis premios de 200 pesetas cada uno, diploma de Mérito y una insignia "Pro Infantia" a las persomas que hayan salvado la vida de algún niño den riesgo de la propia.
Las Juntas provinciales o locales
elevarán al Consejo Superior las propuestas y solicitudes, acompañando
les declaraciones de la familia del
miño que haya sido objeto del acto
protector que se alegue o de las personas que lo presenciaron. No se
admitirán solicitudes suscritas por
los interesados.

BASE 7.

Fundadores de Instituciones benéficas.

TEL Consejo Superior, a propuesta de las Juntas o por iniciativa propia, previas las comprehaciones dedicas, podrá oflorgar diplomas de Honor a fundadores de Institucionals beneficas que funcionem con existo, referentes a las diversos puntos que abarca la ley de Protección a la Infancia vigente, en los artículos 36, 37, 38, 39 y 40 del Real decreto de 24 de Febrero de 1908.

Las solicitudes y propuestas se elevarán al Consejo Superior antes del 31 de Enero próximo. Para la payor difusión de la Real orden, las funtas protectoras remitirán copias de la misma a los Médicos rurales. Maiestros y a cuantas personas y entidades interesen las bases del presente concurso.

No podrán temar parte en este concursó las personas que hubieren concursó las personas que hubieren concursos anteriores; los hechos o actos realizados por los solicitantes to han de haber sido en ún plazo que

no puede expeder de los últimos tres años. Se publicará en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines Oficiales* uma relación de las seficitudes recibidas.

Los Gobernadores civiles ordenarán la publicación de esta Real orden en los *Boletines Oficiales*.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos añes. Madrid, 28 de Noviembre de 1922.

PINIES

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad de...

MENSTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Exemo. Sr.: Visto el expediente inscoado por D. Juan Moris Climent, don Francisco de Asís Sempere Boronat, D. Juan Pérez Puertas, doña Consuelo Díez Martín, D. Antonio Vallejo Rivera y doña Antonia Meloy Martín, Maestros de la zona oriental del Protectorado de España en Marruccos, solicitando su ingreso en el Escalafón del Magisterio Nacional; y

Resultando que hinguno de los Maestros solicitantes han servido Escuelas Nacionales ni reúnen los requisitos que se exigen a los que figuran en el Escalafón del Magisterio:

Considerando que, si bien la labor de estos Maestros es de alto interés patrio y aconseja su incorporación sin más miramientos, es lo cierto que los preceptos legales son todos contrarios, ya que sirven Escuelas sostenidas por el Ministerio de Estado y que radican en territorio del Protectorado:

Vista la ley de Presupuestos y el Real decreto de 31 de Agosto último, GACETA del 2 de Septiembre,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto desestimar lo solicitado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y el de los interesados. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1922.

MONTEJO

Señor Ministro de Estado.

Ilmo. Sr.: En el pleito promovido por D. Leonardo Rodríguez o otros contra la Real orden de este Ministerio de 20 de Febreco de 1920, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha dictado la siguiente sentencia:

"En la villa y Corte de Madrid, a 9 de Octubre de 1922, en el pleito que ante esta Sala pende, en única instancia, entre D. Leonardo Rodríguez, D. Cipriano Morille y don
Demetrio V. Valero Muñoz, en su
propia representación, demandantes,
y la Administración general del Estado, demandada en su nombre el
Fiscal; sobre revocación o subsistencia de la Real orden dictada por
el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 20 de Febrero de 1920, sobre colocación en el
Escaladón del Magistorio:

Resultando que anunciada en la GACETA DE MADRID de 10 de Enero de 1919 la provisión de varias plazas vacantes de Esculelas en Madrid que habían de adjudicarse en concurso de traslado, solicitó una de ellas, en instancia de 20 de Febrero de aquel año, D. Ricardo Llacer y Botella, que era Inspector de Primera enseñanza en Jaén y alegó que por tener título de Maestro normal y haber desempeñado Escuelas por oposición, se creía comprendido en los casos 8.º y 10 del artículo 90 del Estatuito genieral del Magisterio y que justificadas dichas condiciomes, la Dirección general de Primera enseñanza le propuso, con carácter provisional para desempeñar la plaza de Maestro de Sección de la Escuela graduada del Distrito del Hospicio, de esta Corte (Beneficencia), de la que se posesionó en 1.º de Septiembre de 1919, después que obtuvo el nombramiento en propiedad per Real orden de 26 de Julio de 1919, con el sueldo de 4.500 pesetas que le correspondía, con arreglo all artículo 91 del Estatuto, a que disfrutaba como Inspector el de 5.000 pesetas:

Resultando que el mencionado D. Ricardo Macer Botella solicitó de la Dirección general de Primera enseñanza, en instancia de 4 de Diciembre de 1919, que se le reconociera el sucido legal de 5.000 pesetas, que era el correspondiente a las 6.000 pesetas que adquirió como Inspector antes de su ingreso en el Magisterio, abonándole la diferencia entre lo percibido y lo reblamado, y que se le asignara el número 87 bis en el Escalatón de Maestros, que era inmediatamente posterior al lugar que counaba don

Nicolas Tello, último de la categoría de 5.000 pesetas:

Resultando que las anteriores peticiones las fundó el solicitante: 1.º, en que, según el articulo 91 del Estatuto, los Inspectores de Primera enseñanza al pasar a Escuelas tienen derecho a un sueldo inferior en un grado al que disfrutasen en la Inspección, sin que se le puedan mermar los derechos que ostentasen rogulados por otras disposiciones, y 2.°, en que al ser nombrado para la plaza de Madrid se le señaló el suelldo de 4.500 pesetas, con referencia a las 5.000, asignando a na Inspección de Jaén que desempeñaba, pero como por virtud de la Real orden de 25 de Octubre de 1919, en relación con el Real decreto de 17 del propio mes y la ley de 14 de Agosto anterior, ascendió a 6.000 pesetas en la Inspección con efecto retroactivo al 1.º de Agosto, desde esta fecha debe computarse la asignación del nuevo sueldo, con todas sus consecuencias, incluso la del puesto en el Escalafón del Magisterio:

Resultando que enterado por den Emilio Moreno Calvete, Maestro titular de Escuelas Nacionales de Madrid, de las pretensiones de don Ricardo Llacer Botella acudió a la Comisión organizadora del Escalafon del Magisterio primario, haciendo constar que aquellas le perjudicaban si prevalecteran, porque el Sr. Llacer ingresó y figuró siempre en el Escalafón de Inspectores ton número más alto que el expomente, porque ambos procedian de Escuelas Nacionales en las que aquel figuró con menos antigüedad y distrutó sueldo inferior, porque ni en la fecha (10 de Febrero de 1919) de la convocatoria para proveer la plaza que primero provisionalmonte y después en propiedad se otorgó al Sr. Llacer, ni aun en la de posesión, podía este adquirir en el Escalafon del Magisterio ca egoria superior a la que entences diefrutaba, y si posteriormente a este ingreso el Gobierno, en cumplimiento de la llamada "Formula Econóimica" elevo el sueldo de los Inspiectories, esa reforma no podía alberar el derecho señalado en el Estatuto, y porque las concesiones en que se funde la petición del señor Llacer se otorgarán a titulo de equidad y no pudioron tener efectos administrativos distintos:

Resultando que por Real orden de

midad con el dicamen de la Comisión organizadora del Escalafón del Magisterio, el Mimistro de Instrucción pública y Bellas Artes resolvió acceder a la solicitado por don Ricardo L'accer Bobella y que se le ecolocara en el Escalafón en el lugar en que por los servicios que ecreditaba le correspondiera y desestimar, por tanto, la reclamación del Sr. Moreno Calvete:

Resultando que contra la mencionada Real orden de 20 de Febrero de 1920 inerpuso recurso contencioso-administrativo D. Emilio Moreno Callvete, que fué registrado con el número 2.967 y del cual, por providencia de esta Bala, fecha 27 de Septiembre de 1922, se le ha tenido por desistido a su instancia, en virtud de escrito del día anterior, presentado en unión de otros recurrentes:

Resultando que también iniciaron recurso contencioso-administrativo que motivó el pleito número 3.044 contra la propia Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, D. Juan Rodrigo Martínez, D. Aniceto Gil, D. José André Pich, D. Leonardo Rodríguez, D. Cipriano Morillo y D. Diemietrio P. Valero Muñoz, y todos ellos formalizaron la demanda, con la súplica de que se revocara la resolución recurrida en ouanto concedia a D. Ricardo Llacer Botella un lugar en el Escalafón de Maestros nacionales en relación con el sueldo que alcanzó como "nspector, en cuanto le reconoció sueldo y antigüedad superior a la de los recurrentes; pero como los tres primeros presentaron escrito fecha 12 de Septiembre de 1922, apartándose del recurso, la Sala los tuvo por desistidos, mandando continuase la tramitación sólo con respecto a los demandantes D. Leonardo Rodríguez D. Cipriano Morfillo, y D. Demetrio P. Valero Muñez:

Resultando que emplazado en su día el Ministerio fiscal, contestó la demanda y suplicó de la Sala que absolviera a la Administración y confirmase en todas sus partes la resolución recurrida:

Visto con la ponencia del Magistrado D. Federico Marín López:

Vieto, del Estatuto general del Magisterio de Primera enseñanza, aprobado por Real decreto de 20 de Julio de 1918, los siguientes preceptols: "Capítulo VI.—Concurso de traslado.—Artículo 80. La Dirección general, en vista de los anuncios del

concurso y de las peticiones recibidas y ateniéndose a lo preceptuado en este Estatuto, precederá a formular las propuestas provisionales en el plazo de tres meses, remitiéndolas en segurida al Boletín del Minisberio, donde se publicarán en un solo número las ide calda sexo.—Artículo 81. Los Maeistros comprendidos en el concurso podrán formular reclamaciones en el término de quince días, a contar desde la publicación de su nombre en el Boletínt—Artículo 84. La resolución de las reclamaciones presentadas se verifloará por Real orden y tendrá caráctier definitivo, formando parte de elle la ratificación de los nombramientos de la provisional, que no hayan sido objeto de reclamación .--Articulo 85. Los Maestros nombrados en virtud de concurso de traslado se posesionarán de hecho y de derecho de sus nuevas Escuelas en 1.º de Septiembre y la posesión llevará consigo el cese en la Estruela anterior, sin necesidad de presentación de título para este.—Capítulo VII.—Reingreso o ingreso por asimilación.-Artículo 90. Tendrán derecho a obtener Escuelas nacionales por este medio los Maestro's siguientes: ... 8.º Los Inspectores de Primera enseñanza ingresados por eposición o como alumnos de la Escuela Superior del Magisterio y los demás Inspectores que actualmente desempeñen su cargo en propiedad y tengan reconocido el derecho al reingreso -- Artículo 91. Los comprendidos en los seis primeros números del autículo anterior obtendrán derecho a plazas del Escalafón de su categoría como Maestros naciomalles. Los del número 8.º y 9.º, a plazas inferiores en un grado o las que disfrutan como Inspectores o Jefes o iguales a la última obtenida como Maestros nacionales. Capitulo VIII. - Estatuto general del Magisterio.-Artículo 163. En cuantas resoluciones se dicten en peticlones de caracter personal de los Maestros de Primera enseñanza, habrá de citarse de un modo expreso y concretó los precentos eplicados de este Estatutoj siendo en otro caso nuula la resolución.-Artículo 104. Queda Cerminantemente prohibida la concesión o reconocimiento de derechos fundados en analogía, extensión o cualquier etro término de pretendida jequidad que no tenga su base directa en preceptos del Estatuto general del Magisterio:

Visto el artículo 7.º del Real decre-

No de 6 de Octubre de 1919 sobre regulación de Escaladones del Magisterio y cómputo de la antigüedad, que dice: "Artículo 7.º La antigüedad a efectos económicos y del Escalatón de todos los Maestros y Maestros que ascienden por virtud de la ley (la del 14 de Agosto anterior), es la de 1.º del pasado mes de Agosto":

Visto el Real decreto de 17 de Octubre de 1919, que aprobó las plantillas del personal del Cuerpo especial de Inspectores de Primera enseñanza con vigencia de 1.º de Agosto anterior:

Considerando que el principio fundamental que sirve de norma a la geperalidad de los concursos, de que en estos se ha de atender sólo a los méritos y circunstancias que los concursanties justifiquen d'entro del plazo de convocatoria, a fin de evitar que sus resultados puedan medificarse por condiciones obtenidas posteriormente, con perjuicio de los que tomaron parte en ollos, es de perfecta aplicación a les concursos de traslado del Magisterio, conferme a los preceptos de los particulos 80, 81 y 84 del Estatuto gemeral del mismo, puesto que la Dirección de Primera enseñanza, al formular las propuestas provisionales, ha de hacerlo en vista de los anuncios y peticiones recibidas; propuestas que cuando no hay reclamaciones contra los designados en ellas han de ratificarse en la Real orden que para resolver las oposiciones presentadas se dicta con carácter definitivo, según preceptula el arilloulo 84, lo gue leguivale a que no pueden alterarse despues:

Considerando que en lo sustancial sonfirma la doctrina precedente la redacción de los artículos 163 y 164 del vitado Estatuto, que prohiben la concesión o reconocimiento de derechos por janalogía, extensión o cualquier otro termino de pretendida equidad que no tenga su blase directa en preceptos del Estatuto y obligan a la Administración, bajo sanción de nulidad. a que len toda resolución que dicte en peticiones de personal de Maestros cite de un modo expreso y concreto el procepto que aplica; de donde se deduce que no puede prevalecer en contra de tales disposiciones lo resuelto por la Real orden impugnada, fecha 20 de Febrero de 1920, en cuanto reconoció al Inspector de Primera enseñanza don Ricardo Llacer Botella el sueldo de 5.000 pesetas al reingresar en el Magisterio y en lugar en el Escalafon corespondiente al mismo; porque en esa resolución aparecen alteradas, sin Aiustarse a las normas citadas del Estatuto, las condiciones en virtud de las cuales, por Real orden ide 26 de Julio de 1919, definitiva y firme, se concedió a dicho Inspedior el reingreso por concurso de traslado, nombrándole Maestro de la Escuela graduada del distrito del Hospicio, de esta Corte (Beneficencia), con el sucldo de 4.500 pesetas:

Considerando que con arreglo a los artículos 90 y 91 del Estatuto el derecho a reingresar en el Mugisterio y el lugar en el Escalatón del mismo que correspondía al Inspector D. Ricardo Llacer Botella eran los que reconoció la Real orden de su nombramiento, al resolver el concurso de traslado, situación que aceptó sin protestar al tomar posssión en 1.º de Septiembre de 1919, y no aquella en que le colocó la Real orden recurrida por los hoy demandantes D. Leonardo Rodríguez, don Cipriano Morillo y D. Demetrio P. Valero Muñoz, a los cuales no puede perpudicar una disposición dictada en relación con el Real decreto de 17 de Octubre de 1919, que aprobó la plantilla del Cuenpo de Inspectores de Primera enseñanza, y que, por lo tanto, no es aplicable para alterar el orden de otro Escalafón distinto, como es el del Magisterio; y

Considerando que no es fundamento bastanl'e para hacer valer el concurso de traslado, resuelto ya definitivamente por la Real orden de 26 de Julio de 1919, al que a los efectos economicos y de Escalafón, dentro del mismo Cuerpo de Inspectores, se diera efecto retroactivo al 1.º de Agosto de 1919, en el Real decreto de 17 de Ocstubre de ese año, a las plantillas de los Inspectores de Primera enseñanza, porque esa retroactividad, aun aplicándola con la mayor extensión, no podra alcanzar a los resultados de un concurso terminado en 26 de Julio; porque para los Maestros, por otro Real decreto de 6 de Octubre de 1919, tuvieron ya realidad los efectos económicos y do escalafón en virtud de los beneficios otorgados por la ley de 14 de Agosto del mismo año; y porque, aparte de las razones legales expuestas, debe tenerse en cuenta que de aplicar al Sr. Llacer, no sólo lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Octubre, pues en esa fecha, y aun en la de la ley, era ya Maestro, sino también lo que disponía para los Inspectores el de 17 del propio mos, se crearia a su favor un estado de privilegio sobre otros Maestros de su misma categoria y mayor antiguedad, criterio insostenible por absundo, moral y legalmente,

Fallamos que dibemos revocar y revocamos la Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Antes, fecha 20 de Febreno de 1920, recurrida por D. Leonardo Rodríguez, D. Cipriano Morillo y D. Defmetrio P. Valero Muñoz, y en su lugar declaramos que no procede reconocer a D. Ricardo Llacer y Botella lugar en el Escalatón de Mbestros quo sea superior al que corresponda ocupar a los tres mencionados recurrentes."

Y S. M. el REY (q. D. g.) la tenido a bien disponer que se cumpla la preinserta sentencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Diod guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1922.

MONTEJO

Señor Director general do Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Oída la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de concurso, a D. Félix Serrano de Viteri, Profesor numerario de Religión del Instituto general y técnico de Tarragona, con el sueldo anual de 2.500 pesetas y demás ventajas de la ley.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde s V. I. mucros años. Madrid, 21 de Noviembre de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio

Méritos y servicios de D. Félix Serrand de Viteri.

Por Real orden de 29 de Enero de 1915 fué nombrado en propiedad Prodesor de Religión y Moral de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de Segovia.

Está en posesión del título de Bachiller

Es Licenciado en Teología.

Es autor de una obra titulada "La intervención legitima y salvadora de la Iglesia en la solución del problema social".

Ilmo. Sr.: De conformidad con et dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, y en virtud de concurso,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido bien nombrar a D. Bernardo Carrascat y Martin Profesor numerario de Gimasia, del Instituto general y técnico de Las Palmas, con el sueldo anual de 2,500 pesetas y demás ventajas de la ley, habiendo dispuesto S. M. que do-

porta hallarse provisto del título de Profesor de Gimnasia para la toma de posesión, sin cuyo requisito no le será otorgada, y que se le expida el título profesional en cumplimiento del artículo 56 del Decreto de 15 de Enero de 1870, a cuyo fin se formará el oportuato expediente por el Director del Insaltuto citado, previo el pago de los desirachos que correspondan.

De Real orden lo digo a V. I. para su aónocimiento y efectos. Dios guardo a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Noviembro de 4922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Bernardo Carrascal y Martín.

Doctor en Micdicina y Cirugía, Maestro de primera enseñanza, Odortologo con arreglo a las Reales órdemes de 21 de Marzo de 1901 y 26 de Diferembre de 1910.

Es autor de una obra titulada "Algunas consideraciones sobre educagión Islea" y de otra titulada "Estugió de las aguas minerales pungantes jespañolas, comparadas Jeon has extranjeras".

Está en posesión del título de Pro-Tesor de Cimplasia.

Mmo. Sn.: Visilo el recurso de alizada interpuesto per D. Adelardo Peral Sáez egntra la Orden de 20 de Mayo último, que nombro con carácter definitivo Director de la Alscuela graduada de nifios de la calle de Tarragonia, número 22, de esta Corte, a D. José Herrero Pérez, y de acuerdo con el dictamen emitido por la Comisión permanente del Consejo de Indírucción pública,

S. M. ed Rey (q. D. g.) ha penido a bien resolver que se desestimo el recarso de D. Abelardo Peral Sáez.

De Real jorden lo digo a V. I. Hara su conocimiento y láemás efectos. Dios guarde a V. I. muslica años. Madrid. 21 de Noviembre de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo St.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha quido a bien disponer que se anuncic di turno de concurso de traslación, que es el que le corresponde, con arreglo plo preceptuado en el Real decreto y reglamento orgánico de (16 de Diciembre de 1910, una plaza de Profesor de fermino con acetto y Elementos de Historia del Arte, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Almería.

De Real orden lo ldigo a V. I. para su conquimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos laños. Midrid, 23 de Noviembre de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto per la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid,

- S. M. el Rey (d. D. g.) ha benido a bien disponer lo signiente:
- 1.º Que D. José Pérez Torres cese en el desempeño de la Cátedra de Otorinolaringología, pura la que Tué membrado por Real orden de 25 de Mayo de 4024
- 2.º Que D. Marcelino Gavilán Bofill se encargue del desempeão de dicha asignatura como Profesor interino, debiendo percibir por este servicto la gradificación anual de 1.000 pesetas, con arregio a lo preceptuado en el Real decreto de 21 de Septiembre de 1902.

De Real orden lo raigo la V. I. para su conocimiento ly demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1942.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Incoade expediente sobre declaración de Monumento arquitectónico-artístico de los restos de la iglesia de San Martín, sita en la ciudad de Niebla (Huelva):

Resultando que la Comisión provincial de Monumentos históricos y artísticos de Huelva, en oficio de 19 de Julio último, al conocer la solicitud de los vecimos de Niebla, en la que demanidaban por razones de urbanización e higione que fuese derribaido el resilo del muiro que constituye la puerta de la iglesia de San Martin, se dirigió a la Superioridad en súplica de que la referida iglesia fuese declarada monumento arquiteletónico-artisticio, al objeto de salvar aquella joya artística e histórica que está derribando en parte el Ayuntam/ento:

Resultando que ordenada la suspensión del comenzado derribo, conforme a los preceptos del artículo p.º de la ley de 4 de Marzo de 1945, y pasado el expediente a informe de la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades, de acuerdo con lo preceptuado en el Real decreto de 25 de Agosto de 1917, esta entidad propulso la delaración de Monumento arquitectónico-artístico de los restes de la referida iglesia y especialmente del ábside, la capilla lateral o del imafronto, tiduciendo al efecto razones que se consignan en el referido informe:

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

- 1.º De conformidad con el artículo 1.ª de la ley de 4 de Marzo de 1915, se declara Monumento arquitectónico-artístico los restos de ha iglesia de San Martín, sita en la tarudad de Niebla (Huelva) y especialmente el ábside la capilla lateral y la puerta central o del imafronde, interesante obra arquitectónies aug, convertida en jelesta, fué antes sinagoga v meziguita, cuva deelamación de Monumento será inscrida en el Calállogo y Registro cedulario que lleva la Junta Superior, de Evervaciones y Antigüedades, ine missión que se hará con la fecha de esta Real orden.
- i2.º Una vez hecha la anterior declaración e inscripción, la persona o entidad que desee derribar el Monumento catalogado solicitará el elportuno permiso del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes; sin el cual por ningún concepto podrá llevarse a cabo el derribo del todo o parte del edificio, reservándese el Municipio, la Provincia y el Estado, por dicho orden, el derecho de tanteo en caso de venta tofal o parcial del Monumento, según preseribe el artículo 2.º de la ley de 4 de Marzo de 1915.
- 3.º De conformidad con el artículo 3.º de la ley de 7 de Julio de 1911 y 3.º y 4.º de! Reglamento de 1.º de Marzo de 1922, se prohibe en absoluto el deterioro intencionado, y cuando se realicen reformas que contradigan el espíritu de cultura y de estudiel y conservación de las ruinas y antigüedades que inspiró la citada ley, podrá la Superioridad ordenar la inspección de las ruinas y exigir para autorizar su continuación el informe favorable de las Reales Academias de la Historia, y de Bellas Artes de San Fernando.
- 4.º Caso de acogerse el propietario de los restos de la iglesia de San Martín, decliarados Monumento arquitectónico-artístico, a los beneñcios que constan en los artículos 4.º all 8.º de la ley de 4 de Marzo de 1915, emitirán antes informe sobre dichos particulares las Reales Aoademias de Bellas Artes de San Fernando v de la Historia y la Junta

de Construccionels civiles del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

5.° De esta Real orden declavando Menumento arquitectónico-artietico dos restos de la iglesia de San
Martin, sita en la ciudad de Niebla
(Huelva) y especialmente del ábside, capilla lateral y puerta central,
se clarán traslados al Gobernador
távil de Huelva, a la Comisión de
Monumentos de dicha provincia, al
señor Alcalde Presidente de Ayuntanilembo de Niebla y a la Junta Suparior de Excavaciones y Antigüelacer.

6.º Las fotografías, un plano de la puerta y uno de los ejemplares del informe de la Comisión provincial de Monumentos de Huelva serán remitidos a la Junta Superior de Excavaciones, para su archivo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Neviembre de 1922.

MONTEJO

Sonor Director general de Bellas

Ilmo. Sr.: En vista de los informes Tavorables emibidos por la Junta faculbativa de Archivos, Bibliotecas y Musicos y por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas acerca de la obra libilada "Instituciones Políticas y Jurídicas", de la que es autor D. Alejo García Moreno.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, con destino a las Bibliotecas públicas del Estado, se adquieran 73 ejemphares de la citada obra, al precio de 16 pesetas cada uno, y que su importe total, o sean 1.008 pesetas, se libre a favor del interesado, previo el oportuno parte de ingreso en el Depósito de libros, con cargo al crédito de 25.000 pesetas, consignado, entre otros extremos, para adquisición de libros, en el capítulo 18, artículo 2.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo dige a V. I. para su conquimiento y demás efectios. Dios suarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1922.

MONTEJO

Beñor Director general de Bellas Artes.

Informe que se cita.

"Exemo. Sr.: Esta Rical Academia, on vista de la comunicación que se le dirigió por ese Centro en 21 de Dibiombre último para que informase si la nublicación distributo. de las Instituciones políticas y jurí-dicas de los pueblos modernos" reúme las condiciones exigidas por el Real decreto de 12 de Marzo de 1875, a los efector de la convesión o denegación de les auxilies oficiales que solicita D. Alejo García Moreno en la instancia adjunta, ha examinado los tomos segundo a séptimo de dicha obra, que recibió con la expresada comunicación; y teriendo en cuenta el dicta-men favorable que averca de los dos primieros volúmienos de la misma ellevó a V. E. y que los sucesivos merecen igual concepto por su importancia y utilidad para las Bibliotecas, considera justo reproducir en lo sustancial, extendiéndolo, como lo hace, a los tomos publicados después de los que fueron objeto de su primer informe.—V. E., no obstable, resolverá lo más acertado.

Señor Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se anuncie para su previsión a concurso previo de tras-lación, en dos términos a que se reflere el Real decreto (de 30 de Abril (de 1915, la Cátedra de Patología general con su clínica, vacante en la Universidad de Sevilla, Facultad de Medicina establecida en Cádiz.

De Real orden lo idigo a V. I. para su conocimiento y demás efectios. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre kie 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MAISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Junta de Profesores de la Escuela especial de Ingenieros de Montes ha expuesto a este Ministerio que considera indispensable para el buen régimen de la enseñanza que se exija el Bachillerato como condición precisa para solicitar exámenes de ingreso en la misma, alegando que este título provee a los aspirantes de una cultura general precisa para el fácil desarrollo de los estudios superiores, la cual no puede darse en dicha Escuela sin manifiesta pérdida de tiempo y consiguiente perjuicio para la enseñanza espectal que tiene encomendada.

Pasada la propuesta a informe del Consejo forestal en pleno, lo ha emitido en sentido favorable, haciendo constar en él, además de las expresadas razones, la de que la enseñanza en dicha Escuela está ya bastante recargada para que puedan añadírsele los estudios correspondientes a la segunda enseñanza, lo que, por otra parte, exigia aumento de Profesores.

En su virtud, y estimando atendibles los razonamientos expuestos en los mencionados dictámenes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, en las convocatorias quo en lo succesivo se anuncien para el ingreso en la Escuela especial de Ingenieros de Montes, se exija a los aspirantes que acrediten haber cursado los estudios del Bachillorato.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madriel, 20 de Noviembre de 1922.

ARGUELLES

Señor Director general de Agriculture y Monica.

ADMINISTRACION CONTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Izquierda, de Córdoba, se halla vacante, por creación de la misma, una Secretaría judicial, de categoría de término, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el tercero de los turnos establecidos en el párrafo segundo del artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1941, modificado por el de 26 de Julio último.

Los secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del mismo Real decreto dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anúncio en la Gacera DE MADRID.

Madrid, 27 de Noviembre de 1922. El Subsecretario, Justino Bernad.

ministerio de instrucción pública y bellas artes

SUBSECRETARIA

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido & bien nombrar, en virtud de concurso, Profesor auxiliar de Modelado y Vaciado de la Escuela de Artes y Officios de Algectras a D. Enrique Salvo Casado, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, como comprendido en la 5.4 cho Profesorado.

De Roal orden comunicada por el Sr. Ministro lo digo a V. S. para sú conceimiento y effectos. Dios guardo a V. S. muchos años. Madrid. 31 de Octubre de 1922. El Su socialista.

astei

Señor Ondenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Enrique Salvo Casado

Nombrado Ayudante meritorio de ta Soción artística de la Escuela de Artes y Oficios de Algeciras, con destino a la clase de Modelado y Vaciacio, en virtud de propuesta del Claustro de Profesores de dicho Centro docente, eon fecha 4 de Mayo de 1915.

Por Real orden de 23 de Abril de 1917 fué nombrado Profesor de ascenso interino con destino a las enseñanzas de Modelado y Vaciado, con la

gratificación de 1.500 pesetas anuales. Por Real orden de 13 de Noviembre de 1919 flué nombrado Profesor de término interino con destino a las enseñanzas de Dibujo artístico, plaza vace re por jubilación del Profesor de térmico que la desempeñaba.

Cuert'a cen un total de servicios en la enseñanza de siete años, seis me-

eas y un día.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a Trien nombrar, en virtud de oposición, Profesor auxiliar de Histología normal, Patología general v Anatomía patológica, Patología especial médica de enfermedades esporadicas. Terapéutica farmacológica y Medicina le-gal de la Escuela de Veterinaria de Córdoba, a D. Félix Infante Luengo, con el sueldo o gratificación anual de

1.500 pesetas.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1922.—El Subse-

cretario, Castel.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

S. M. el Roy (q. D. g.) ha tenisto a bien nombrar, en virlud de oposición, Profesor auxiliar de Histología nors mal, Patología general y Anatomía patológica, Patología especial médica de enfermedades esporádicas, Tera-péutica farmacológica y Medicina le-gal de la Escuela de Veterinaria de León, a D. David González Rodríguez, con el sueldo o gratificación anual de 1.500 pesetas.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1922.-El Subsecretario, Castel.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de oposición, Profesor auxiliar de Histología nermel, Patologia general y Anatomia patologia, Patologia especial médica de enformedades esporádicas, Terapéutica farmacológica y Medicina le-gal de la Escuela de Veterinaria de Santiago, a D. Jesús Culebras Rodríguez, con el sueldo o gratificación anual de 1.500 pesetas.

De Heal orden comunicada por el señer Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1922.-El Subse-

cretario, Castel.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

En cumplimiento de lo dispuesto on la Real orden de esta fecha, se anun-cia al turno de consurso de traslación una plaza de Profesor de término con destino a las enseñanzas de Dibujo artístico y Elementos de Historia del erte, vacanto en la Escucia de Artes y Oficios de Almería, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas que la ley concede.

Correspondiendo dicha vacante al concurso de traslación sólo pueden l

tomar parte en el concurso los Profes sores de término que desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante, según dis-pone el parrafo 5.º del artículo 24 del Reglamento orgánico de 16 de Diciembre de 1910.

También podrán tomar parte los Profesores de término interinos comprendidos en la Real orden de 2 de Enero de 1917 que reúnan las condiz ciones que en la misma se exigeu.

Los aspirantes dirigirán sue instancias a este Ministerio en el improrrogable plazo de veinte días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este amucio en la Gacera de Madrib, por conducto y con informo de sus respectivos Jefés y acompañados de los justificantes de sus méritos y servicios.

El plazo de veinte días a que se refiere el parrafo antenior, se amplia en quince días más para los Profesores de las islas Canarias que desen acudir a

este concurso.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y por miedio de edictos en las Escuelas Industriales y en la de Artes y Oficios.

Lo que se advierte para que las Aus toridades dispongan que así se venida que, sin más aviso que el presente.

Madrid, 23 de Noviembre de 1922. El Subsecretario, Castel.

Por Reales ordenes de esta focha y en turno de cesantes, han sido nombrados Ordenanzas mazos de oficio de este Ministerio, con destino a los Cena tros que se expresan y sueldo anual de 1.500 pesetas: D. Juan Mediante Noceda, al Instituto general y técnico de Castellón. y D. José Castillo Gómez, a la Escuela Industrial de Jaén.

Lo que se publica en la GACETA DE Madrid en cumplimiento de lo dispuesto en el actículo 46 del Regiamon-to de 23 de Mayo de 1915. Madrid, 25 de Neviembre de 1922.—El Subsceres

tario Castel.